

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Administracion provincial de Fomento.

Minas.

En el expediente de la mina titulada Generosa, sita en término de Limpias, cuyo registrador es D. Antonio de Sagarminaga, he dictado con fecha 17 del actual providencia declarándole sin curso y fincido por resultar del informe emitido por el Ingeniero D. Miguel Ramirez Lasala, que no existe terreno franco.

Y no hallándose en esta capital referido registrador, ni teniendo representación en ella, se publica en este periódico oficial á los efectos legales.

Santander 18 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Fernando Espinosa.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Evaristo Gonzalez Quijano, vecino de Renedo (Piélagos), ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de Cabrera, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Alto de Gerotas, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al N. con el pueblo de Sopenilla; al O. sitio llamado el Espinal; y al N. sitio denominado las Tejeras.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida el Alto de Gerotas, que se halla á la distancia de 40 metros próximamente en direccion O., de una calicata antigua de 10 metros de profundidad, poco mas ó me-

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 14 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1874.—Andrés Lopez Bravo.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: Vista la Real órden de 19 de Febrero de 1872 por la que se autorizó al Baron de Meron, vecino de Paris, para construir un embarcadero en la orilla izquierda del rio Tajo, inmediato al puente de Alcántara, en la provincia de Cáceres; con la obligacion, entre otras, de dar principio á las obras en el plazo de tres meses y de dejarlas concluidas en el término de un año:

Vistas las Reales disposiciones de 23 de Mayo y 24 de Setiembre del mismo año, por las que se otorgaron al concesionario nuevos plazos para principiar los trabajos del embarcadero:

Vista la órden expedida por el Gobierno de la República en 26 de Mayo de 1873, en la cual se advirtió al Baron de Meron que, con arreglo á la legislacion vigente sobre aprovechamiento de aguas públicas, y á no mediar fuerza mayor estaba obligado á continuar sin interrupcion las obras que apenas se habia comenzado, y se le hizo entender que si no cumplia esta obligacion inexcusable se procedería á declarar caducada la autorizacion concedida:

Vistas las comunicaciones que han dirigido posteriormente al Gobernador y al Ingeniero Jefe de la provincia, dando cuenta de que continuaban completamente abandonados los trabajos de que

V. S. y el Gobernador de Cáceres con el fin de oír al concesionario ó su representante, á tenor de lo prescrito por el art. 203 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Y considerando que la Administracion no puede prorogar indefinidamente el uso de autorizaciones de esta naturaleza sin perjudicar los intereses públicos y á los particulares ó empresas que proyecten obras análogas á las concedidas:

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Cáceres, ha tenido á bien declarar caducada la concesion que se otorgó el Baron de Meron por la espresada Real órden de 19 de Febrero de 1872.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1874.—Alonso Sr. Director general de Obras públicas.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Desde la publicacion de la ley de Instruccion primaria de 1858, cimiento y base de todas las mejoras que desde entonces ha recibido la educacion popular, siempre han existido Juntas compuestas de personas amantes del bien público, que con desinteresado celo han ayudado al Gobierno en la buena obra de difundir la luz del saber. Créolas aquella ley con el título de comisiones de Instruccion primaria, instituyendo una en cada capital de provincia que fomentase los adelantamientos de la primera enseñanza en toda ella, y otra en cada localidad que vigilase el estado de sus escuelas.

Grandes servicios prestaron estas corporaciones facilitando la creacion de las escuelas Normales, promoviendo el aumento de las comunes, entendiendo en el examen

Así fué cuando se fundaron los Institutos se puso al lado de cada uno una Junta inspectora que prestase al naciente establecimiento igual proteccion que á las primeras letras estaban dispensando las comisiones. La ley de 1857, reconociendo la utilidad que la instruccion pública reporta de que se asocien al Gobierno para favorecerla personas de notoria ilustracion y ferviente amor á los progresos de la cultura, confirmó la existencia de estas Juntas, refundiendo las inspectoras de los Institutos y las Comisiones provinciales de instruccion primaria en una sola corporacion que denominó Junta provincial de instruccion pública, y conservando las comisiones locales á las que dió tambien el título de Juntas y la atribucion de velar sobre todas las escuelas que hubiera en el pueblo, aunque no fueran de primera enseñanza.

Si útiles habian sido las Comisiones y Juntas en su primera época, no lo fueron menos en la segunda: á su diligencia se debe en gran parte el que en muchos Institutos se establecieron cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio, el planteamiento de las disposiciones que tanto mejoraron la situacion de los maestros, y el que en las oposiciones y concursos para proveer las escuelas vacantes se atendiera exclusivamente al mérito y á los servicios prestados en la educacion de la niñez. Estaban entonces organizadas de manera que en ellas tenian representacion, aunque segun la voluntad del Gobierno, la Administracion Central, las Corporaciones populares, el Clero; el profesorado y los padres de familia que son los mas inmediatamente interesados en que la juventud reciba abundante y sólida enseñanza; pero en 1868, cediendo al influjo de las ideas que entonces dominaban, se dejó enteramente al arbitrio de las Diputaciones y Ayuntamientos la formacion de las Juntas de instruccion pública, no

No produjo felices resultados la innovación: á los pocos días de acordada, en 10 de noviembre de 1868, ya les regaba el Gobierno provisional, no que alentasen los progresos de los estudios, sino que conservasen siquiera las escuelas que poco á poco se habían creado; y al cabo de seis meses, en 8 de abril de 1869 pesaroso si no arrepentido, de haber abandonado la dirección suprema de la educación popular, declaraba que las nuevas Juntas provinciales estaban siendo los más rudos adversarios de la enseñanza, defraudando por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la Nación.

Es por tanto de evidente necesidad reorganizar estas Corporaciones no restableciendo su constitución antigua en que se reflejaba el sistema exageradamente centralizador que entonces regía, sino dando á la representación popular la parte que le corresponde para que tengan en ellas el debido influjo el espíritu reinante en la localidad. Así, en lugar de que todos sus vocales, sean como antes de la revolución nombrados por el Gobierno, se establece que las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos designen los individuos de su seno que han de formar parte de ellas, y que los padres de familia sean nombrados á propuesta del Ayuntamiento. De este modo se huye de dos extremos igualmente peligrosos: el de abdicar las facultades que de derecho corresponden al poder central en el régimen de la enseñanza, y el de desoir el voto de los que tienen más directo interés en las reformas que se intenten y planteen.

En punto á atribuciones no se introduce novedad alguna: mucho se han aumentado las de las Juntas provinciales al devolverles la intervención que en el nombramiento de maestros les dá el Real decreto de 10 de Agosto de 1858; pero puede confiarse en que las desempeñarán con el mismo ilustrado celo que en otras épocas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo catedral ó colegial ó cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal

los de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas Corporaciones.

El vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º Los vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados; pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2.500 pesetas en las provincias de primera clase, con 2.000 en las de segunda, y con 1.750 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del cura párroco, y de tres padres de familia: en los pueblos de más de 10.000 almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere más de un cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los vocales en concepto de padres de familia, á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de Instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 5.º, 7.º y 11 del decreto de 5 del actual, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha

remitan á este Ministerio ántes del día 10 del próximo mes de Setiembre las propuestas para Vocales de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así las que deben hacer los mismos Gobernadores como las que incumben á los Ayuntamientos de las capitales, y que en el mismo período remitan los Ayuntamientos á dichas Autoridades las que se requieren para el nombramiento de las Juntas locales.

De orden del mismo Sr. Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1874.—Alonso.—Sr. Director de Instrucción pública.

(G. del 16 de Agosto.)

Comisión provincial de Santander.

En el sorteo de dotes de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, verificado en el día de ayer, ante la Comisión provincial con asistencia del primer Teniente Alcalde de Santander, han salido agraciados los expositos procedentes de la Inclusa provincial que se espresan á continuación:

- 1.º Benita Expósito, de Solórzano, nació en 14 de Julio de 1851.
- 2.º Nicolás de la Cruz, de Voto, nació en 19 de Junio de 1849.
- 3.º Nicolás San Emeterio, de Meruelo, nació en 8 de Setiembre de 1845.
- 4.º Antonio Santander, de Voto, nació en 4 de Setiembre de 1848.
- 5.º Josefa de la Cruz, de Hazas, nació en 15 de Enero de 1855.
- 6.º Alfina Expósito, residente en Arnuero, nació en 14 de Octubre de 1855.
- 7.º Bernardino San Cristóbal, de Arnuero, nació en 25 de Diciembre de 1851.
- 8.º Zóximo de San Emeterio, de Entrambasaguas, nació en 25 de Diciembre de 1846: como suplente de José María, de Bareyo, agraciado en el sorteo de 1866 y cuya existencia se ignora.
- 9.º Luisa de la Cruz, de Bareyo, nació en 24 de Agosto de 1853, como suplente de Manuel María, de Luena, agraciado en el sorteo de 1864, quien debe justificar su derecho á la dote.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Santander 19 de Agosto de 1874.—El V. P. I. de la Comisión provincial, Gregorio Piñal.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 2 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PINO.

ñana bajo la presidencia del señor Pino, y con asistencia de los señores Tejada, y Piñal, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Nombrar á Don Manuel Fuentesilla, Comandante 2.º Jefe del Batallón de voluntarios montañeses; y aplazar hasta el día 4 del mes que rije la resolución de los demás asuntos pendientes, por las ocupaciones que el día de hoy tiene la Comisión provincial con motivo de los asuntos del reemplazo.

Y se levanta la sesión de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Descubiertos de 1872-75 y 1873-74.

Diferentes Ayuntamientos de los citados en el Boletín oficial de esta provincia, número 22, del 27 de Julio último, no han ingresado en la Caja de la Administración económica de mi cargo las cantidades que en el mismo se les señaló correspondientes á los dos últimos ejercicios, y decidido como me hallo á no tolerar por más tiempo la falta en que incurren librando al Tesoro de los recursos que legítimamente le corresponden, les prevengo por última vez á los que se hallen en descubierto que dentro del plazo de seis días expido comisión de apremio contra aquellos que durante dicha época no hagan efectivos sus descubiertos.

Santander 19 de Agosto de 1874.—Segismundo García Acevedo.

Contribución territorial.

Observando esta Administración de mi cargo que son varios los Ayuntamientos que no han presentado en la misma los repartos y demás documentos correspondientes á dicha contribución por el actual año económico ni lo hayan verificado igualmente de los recibos y listas cobratorias á que se refiere mi circular de 7 del presente mes, les prevengo desde luego que si dentro del plazo de seis días no llevan á término el referido servicio por uno ú otro caso, lo pondré en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para los fines que disponen las leyes y órdenes vigentes.

Santander 18 de Agosto de 1874.—Segismundo García Acevedo.

CIRCULARES.

La Direccion general de Impuestos indirectos comunica á esta Administracion económica en fecha 12 del actual, la orden que sigue:

«Con fecha 21 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administracion económica de Cádiz respectó á si el aceite de Sésamo ó Ajonjolí debe adeudar derechos de consumos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones se ha servido declarar que bajo la denominacion general de «aceites de todas clases» que expresa la partida de la tarifa, están comprendidos además del de oliva ó comun, todos los aceites fijos ó grasos que sirvan para la alimentacion ó para el alumbrado aún cuando no sea comun darles estas aplicaciones, como el de colza de palma, de coco, de sésamo, de nabina, de almendras, de cacahuet, seliester y otros cualesquiera que tengan aplicacion en las artes ó en la industria como los secantes de linaza, de nueces, de cañamones, de algodón etc., los de pescado y los minerales como el petróleo y los demás que resultan de los productos secundarios de la destilacion de la hulla; y por último los medicinales como el resino de hígado de bacalao y demás, así como cualquiera otro aceite de origen vegetal, animal ó mineral, que sea susceptible de alguna aplicacion que disminuya el consumo del de oliva.

Y de orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y á los demás efectos consiguientes para su más puntual y exacto cumplimiento.

Santander 19 de Agosto de 1874.

—Segismundo García Acevedo.

Por la Direccion general de Impuestos indirectos se ha comunicado á esta Administracion económica de mi cargo con fecha 15 del actual la orden siguiente:

«Con fecha 29 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general, lo que sigue;

«Excmo. Sr.: Visto el expediente

consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon sobre si las sales entrojadas antes de 1.º del actual y aún no consumidas, han de tenerse en cuenta para adeudar segun la tarifa circulada; y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravámen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa, deba ser exigido sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República de acuerdo con el parecer de esa Direccion general, ha acordado resolver que el Ayuntamiento de Leon puede exigir los derechos de la tarifa sobre las sales entrojadas antes del 1.º del actual, aforando los puestos públicos y grandes depósitos cuando lo estime conveniente; y al propio tiempo teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entrañar esta medida, ha acordado también hacerla estensiva á los demás Ayuntamientos de la Nacion, con respecto á aquella especie y las demás comprendidas en la tarifa

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos oportunos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y con el fin de que por los mismos se cumpla en todas sus partes lo prevenido en la mencionada orden.

Santander 19 de Agosto de 1874.

—Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Gregorio Fernandez Arnedo, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pio Moreno y Saiz, natural y domiciliado en el pueblo de la Riba, hijo de Lucio é Isabel Saiz, de 21 años de edad, para que dentro del término de 10 dias se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre incendio de la documentacion del Registro civil de Campó de Yuso, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Reinosa á 6 de Agosto de 1874 —Gregorio F. Arnedo.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

En nombre de la Nacion.
Don Gregorio Fernandez de Arnedo,
Juez de primera instancia de Reinosa, y su partido.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á Domingo Fernandez, natu-

Lanchares don Pedro Argüeso; para que en el improrogable término de 15 dias, comparezcan en la Cárcel de este Juzgado á fin de que recibirlas declaracion indagatoria en la causa que contra ellos instruyo sobre robo de una yegua de la pertenencia de don Felipe Alvarez y Sainz, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de la Nacion se encarga á las autoridades y demás dependientes de la policia judicial que caso ser habidos los espresados sujetos procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dado en Reinosa 10 de Agosto de 1874. —Gregorio F. de Arnedo.—or mendado de su señoría, Matias Rodriguez.

En nombre del señor Presidente del Poder ejecutivo de la República, por la que administro justicia el señor don Fernando de la Serna, suplente del Juez municipal de este distrito con funciones del de primera instancia del partido por traslacion de este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por el término de 20 dias á don Atanasio Claudio, de Santoña, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de cohecho y complicidad en la fuga de cuatro confinados de dicho presidio.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 6 de Agosto de 1874. —Fernando de la Serna.—Por mandado de su señoría, Gervasio Setien.

Don Juan Angel del Corro Escribano del Juzgado de esta Villa de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que en este Juzgado y expediente á que se refiere se ha dictado la Sentencia que literalmente dice:

En la villa de San vicente de la Barquera á 20 de Julio de 1874 el Licenciado don Modesto Zamora Lafuente Juez de primera Instancia de la misma y su partido habiendo visto los autos anteriores promovidos á instancia de Rosa María Perez vecina de Ruiloba para que se la defienda en concepto de pobre en una demanda que intenta promover contra don Ensebio Gonzalez y don José Sañudo sus convecinos y:

Resultando: Que la Rosa María Perez carece de bienes y rentas poseyendo únicamente una casita que dejó empezada su finado marido sosteniendo y manteniendo dos hijos menores con el jornal aventual que gana y los productos que le rinden algunas fincas que lleva en colonato todo lo cual no produce el doble jornal de un bracero:

Considerando: Que por tal motivo se vería la Rosa María privada de deducir sus derechos en juicio si hubiera de sufragar los gastos que necesariamente

Visto lo que se dispone en los artículos 182 y siguiente de la ley de enjuiciamiento Civil por ante mi el Escribano dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á la Rosa María Perez y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los beneficios que la ley la concede como tal, pues por esta su Sentencia definitivamente Juzgando lo pronunció y mandó referido señor Juez que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Ante mi Juan Angel del Corro.

Asi resulta literal en el expediente de su razon á que me refiero y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia mediante haberse sustanciado en rebeldia de los demandados; expido el presente que firmo en esta indicada Villa á primero de Agosto de 1874.—Juan Angel del Cerro.

Licenciado Don Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Domingo Oria, vecino que fué de Comillas, que falleció el dia 11 de Noviembre de 1871 á bordo de la lancha titulada Covadonga que naufragó en la fecha espresada; á fin de que en término de 50 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidos en los autos de abintestato que se instruyen con motivo del fallecimiento sin testar del espresado don Domingo Oria, cuyos autos fueron promovidos por don Manuel Oria Fernandez, don Juan María Noriega y Serdio como Marido de doña María Cecilia Oria y Fernandez, y don Joaquin Perez Soberon, como padre de don Flerencio Perez Oria, habido en su matrimonio con doña Teresa Oria, hermanos todos tres del repetido causante.

Dado en San Vicente de la Barquera á cinco de Agosto de 1874 —Modesto Zamora Lafuente.—Por su mandado José Sanchez Rebledo.

Anuncios oficiales.

Del pueblo de Escalante se ha estraviado un buey de las señas siguientes: Edad 5 años, colorado, bien engamado, muy ancho de atras, unos pelos blancos en la frente.

La persona que sepa de él y le cerrare, hará el favor de avisar á don Urbano de Agüero, Notario de Santander, calle de San Francisco, número doce, quien la gratificará debidamente.

20M 12700

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas
Méjico y Coion.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5 000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisine.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Santo Domingo, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Mazatlan, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

A milto carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn 80C.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrínaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

de la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (sa'vo impedimento imprevisto) el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitan D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su bodega bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relieves de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías é jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

Minera.

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 303, correspondiente al dia 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüeria DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto, cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.

Apéndices

al amillaramiento.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Cuadernos de vitacora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 3.